

Condenado: PEDRO CARRILLO GOMEZ C.C. No. 88.191.609  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 945



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por La Cárcel Nacional la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **PEDRO CARRILLO GOMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON EL DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años y 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de , así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Por auto del 11 de Septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **PEDRO CARRILLO GOMEZ** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados de conducta No.:

-7989343	que	avalan	el	lapso	del	13/08/2020	al	12/11/2020
-8101721	que	avalan	el	lapso	del	13/11/2020	al	12/02/2021
-8210538	que	avalan	el	lapso	del	13/02/2021	al	12/05/2021

Condenado: PEDRO CARRILLO GOMEZ C.C. No. 88.191.609  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 945

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificados de cómputos No:

-17956435 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2020  
-18038505 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre-diciembre de 2020  
-18118902 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2021

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
<b>17956435</b>	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
<b>18038505</b>	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
<b>18118902</b>	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
	TOTAL	1.110	1.110	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **PEDRO CARRILLO GOMEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS** ( $1.110/6=185/2=92.5$  guarismo que se aproxima a 93), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **PEDRO CARRILLO GOMEZ**, **TRES (03) MESES Y TRES (03) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: PEDRO CARRILLO GOMEZ C.C. No. 88.191.609  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 945

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: PEDRO CARRILLO GOMEZ C.C. No. 88.191.609  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No.945

LFG

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4619c2334715bd835278ca4f3c51fe9ec12240ca958bef1ef83adb3f9c37ec8**

Documento generado en 22/07/2021 02:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**